

manos en el Sacramento de la Confirmación se aprende que el despliegue del poder *único* conferido por Cristo a su Iglesia en una potestad de Orden y una potestad de Jurisdicción, así como la correspondiente diferenciación de titulares, no se fundan sólo en una antigua tradición jurídica de la Iglesia, sino que, por razones sustanciales, aparecen ya en el Nuevo Testamento y por tanto en la Iglesia de los Apóstoles.

JOSÉ ZAFRA

ERMANNO GRAZIANI, *Il carattere sacro di Roma. Contributo all'interpretazione dell'art. 1 cpv., Conc., 1 vol. de 97 págs., Giuffrè, Milano, 1961.*

«In considerazione del carattere sacro della Città Eterna, sede vescovile del Sommo Pontefice, centro del mondo cattolico e mèta di pellegrinaggi, il Governo italiano avrà cura d'impedire in Roma tutto ciò che possa essere in contrasto col detto carattere», se lee en el art. 1 del vigente Concordato entre la Santa Sede e Italia. La doctrina eclesiasticista italiana fijó lógicamente su atención en esta disposición concordataria, pero lo hizo hasta ahora tan sólo de forma sumaria en los Manuales de la disciplina, sin que se hubiese dedicado al tema ningún estudio monográfico completo; esta necesidad la ha cubierto finalmente la presente obra del Ordinario de la Universidad de Messina prof. Graziani.

El problema central del texto concordatario citado es el significado que pueda tener la calificación de «sacro», aplicada al «carácter» de la Ciudad Eterna.

Para aclarar ese concepto el mismo texto nos ofrece tres notas peculiares de Roma: sede episcopal del Papa, centro del mundo católico y meta de peregrinaciones; como consecuencia de tal realidad, el texto señala a una de las Partes signatarias la obligación de evitar cuanto pueda hallarse en contraste con el carácter sacro de la ciudad. Hasta qué punto cada una de aquellas tres notas o cualidades de Roma contribuyan a dotarla de su sacralidad, y a quien corresponda definir en cada caso lo que deba entenderse como contrapuesto a ésta, son cuestiones derivadas de aquel primer problema central.

Tal problema central ocupa la mayor

parte de las páginas dedicadas por Graziani al tema. Esta cláusula concordataria no ha sido nunca objeto de formal reclamación por parte de la Santa Sede, «e, forse proprio a cagione di questa pratica trascuranza, essa ha finito con l'essere confinata dalla dottrina comune, anche dalla più autorevole [Jemolo, Del Giudice, Ciprotti, Petroncelli, Schiappoli, Orrei], nel limbo «degli impegni non ben determinati», degli affidamenti e promesse «dal contenuto generico e programmatico», delle «garanzie volutamente elastiche», pur non essendo mancato chi le riconoscesse l'essenza di vera e propria obbligazione contrattuale [Falco], tutt'altro che generica ed evanescente. Da quest'ultima, e anch'essa autorevole, opinione, muovono le note che seguono, le quali, come si è detto, propongono in primo luogo un problema che non verte soltanto sulla portata dell'impegno assunto del governo italiano nei riguardi della Santa Sede, ma verte anche, e anzi principalmente, sul valore della espressione «carattere sacro della Città Eterna»; e del resto l'estensione dell'impegno contrattuale è in stretta relazione di effetto e causa con «l'impegno semantico» della espressione considerata e delle ragioni esplicitamente addotte a sua giustificazione».

La investigación del sentido de la calificación de sacro dada al carácter de Roma es una tarea compleja. El calificativo de sacro puede entenderse de diversas maneras, según criterios filológicos, históricos, teológicos y jurídicos, sin contar el valor común que en el lenguaje hablado se da a la expresión; por otra parte, y en este caso, encontramos la voz utilizada dentro de un Concordato, cuya interpretación ha de hacerse según las reglas del Derecho internacional, es decir, tratando sobre todo de descubrir sobre cual sentido preciso del término utilizado recayó el acuerdo de las partes.

El capítulo primero del libro de Graziani —una vez planteado el tema en la *Introduzione* del modo que dejamos anotado— está dedicado precisamente al análisis de la calificación de sacro, con el propósito de examinar si concurren o no los presupuestos para atribuir tal calificativo en sentido rigurosamente técnico al carácter de Roma. Una vez sometidas a examen las vías por las que se puede llegar a un concepto lo más exacto posible de la sacralidad, el autor concluye que

## BIBLIOGRAFIA

«sacro non può significare allora se non quel che è stato individualizzato, «separato» per essere destinato al fine che persegue l'ordinamento religioso e trova appunto il suo opposto dialettico in profano: ciò da cui è separato». Este primer apartado del cap. 1, que el autor titula *Il concetto di sacro in senso proprio*, quizás por pretender abarcar demasiada materia en poco espacio —corre de las págs. 9 a 17 y aborda una problemática que bastaría por sí sola para todo un volumen— resulta confuso y en ocasiones falto de precisión.

Le sigue el apartado segundo, *Considerazioni circa l'atto costitutivo della sacralità*, donde Graziani considera, en estrecha relación con su anterior conclusión, el acto que opera la separación de lo profano, observando que en el mismo se precisa el punto donde, al fijar el concepto de sacro, se encuentran la ciencia teológica y la jurídica, que son los dos campos en que la sacralidad puede cobrar su sentido más propio. Centrando su estudio en el terreno jurídico, busca identificar en el derecho de la Iglesia el acto constitutivo de la sacralidad y determinar su objeto. La doctrina se ha dividido en tres direcciones en torno a este tema, direcciones que Graziani somete a crítica para concluir defendiendo su propia postura. Han sostenido los autores, en efecto, que la particular condición jurídica de las cosas sacras deriva del acto sacramental de la consagración o de la bendición constitutiva; piensan otros que el acto sacramental no posee un valor creador de un interés jurídico, que nace, en cambio, de la «*destinatio ad cultum*» de la cosa consagrada o bendecida; estima el tercer grupo que el acto de la consagración o bendición produce un doble efecto, teológico y jurídico. Puede no estarse de acuerdo con la crítica que Gismondi hace de estas opiniones, y efectivamente considero discutibles algunos puntos de la misma, como por ejemplo la opinión manifestada sobre la interdependencia entre la potestad de orden y la de jurisdicción —punto muy difícil y resuelto sin embargo en nota con una única referencia a Petroncelli—, pero no hay duda del interés de su estudio y de sus conclusiones. Especialmente importante es la oposición que el autor advierte entre la tesis de la existencia de cosas sacras que son tales no por consagración o bendición sino en virtud de un acto ju-

risdiccional, y el c. 1497 que especifica los *bona sacra* como aquellos «*quae consecratione vel benedictione ad divinum cultum destinata sunt*».

Todo el apartado tercero de este capítulo, bajo el título *Cosa sacra e valore sacrale*, se destina a analizar las disposiciones del C.I.C. al respecto y las consecuencias que de ellas puedan derivarse. «Chè —concluye— se quell'atto autoritativo che conferisce all'oggetto il nuovo valore in sostituzione dell'altro deve essere accompagnato, nella previsione della legge, da particolari solennità rituali... con ciò non è detto che sempre e in ogni caso la specificazione o conversión del profano nel sacro debba farsi in quel determinato modo o con quelle determinate azioni liturgiche... L'azione liturgica della consecrazione o della benedición non è la sola fonte della sacralità». La inutilidad del c. 1497 como fuente del concepto técnico del carácter sacro queda demostrada, y se buscan nuevos criterios de distinción de las cosas sagradas dentro del concepto general de cosa y más específicamente dentro del de cosas espirituales, a través de unas páginas de acertado enfoque de un punto tan clave como éste. Graziani establece la inherencia esencial del fin en el objeto como criterio de distinción entre lo sacro y lo profano, lo que le permite considerar que no son sagradas todas aquellas cosas que, aun siendo medios indispensables para la consecución del fin de la Iglesia, son sin embargo medios comunes a otros organismos sociales para conseguir otros fines, de forma que no pueda decirse que en ellas se encuentre esencialmente inherente el fin de la *salus spiritualis*. Cosa sacra será así la que posee este fin inherente en ella hasta tal punto que quitado éste la cosa deja de subsistir como tal.

Una vez establecida la inherencia esencial del fin en el objeto como índice del valor sagrado del objeto mismo, se hace factible comprender como la casualidad de aquella inherencia no deberá consistir necesariamente en la acción litúrgica y ni siquiera en que el objeto sea instituido como sacro de una manera inmediata y directa; puede consistir también tal causalidad «in una situazione in cui l'oggetto venga a trovarsi e che determini l'inerenza essenziale del fine».

Establecidos estos presupuestos, el autor escoge hábilmente el camino que debe

conducirle a establecer la razón causal del carácter sacro de Roma. Somete en efecto a crítica en el apartado siguiente los conceptos de *Locus sacer*, *Santuario* y *Città santa*, hasta deducir cómo la santidad influye sobre aquel lugar al que se une según diversos modos, y cómo en fin el *dogma* de la santidad de la Iglesia «investe tutta intiera la sua costituzione e quindi il suo vertice, cioè il Primato di Pietro». «La Chiesa dunque è il «sanctum» e investe di sacralità tutti gli elementi della sua struttura». Puede entonces referirse ya directamente —último apartado— al carácter sacro de Roma, deslindando este problema de otros que en vista de las premisas anteriores pudieran confundirse con él, tales como Roma en cuanto posible objeto de la soberanía temporal del Papa, o la independencia del Romano Pontífice en su propia sede territorial romana. «Il nostro problema —escribe Graziani— concerne il titolo che si assume nel qualificare Roma «sede propria» del Vicario di Cristo e successore di Pietro, per considerare, una volta che avremo individuato quel titolo, se, a causa di tale «appartenenza» di Roma alla Sede Apostolica, si verifichi (e come si verifichi) nei riguardi di Roma quella inerenza essenziale o localizzazione del *sanctum*, in che, a nostro avviso, consiste l'attribuzione della qualifica di sacro a una entità oggettiva». El resto de este último apartado del primer capítulo contiene la aportación personal del autor a la solución a esta pregunta, aportación que a través de la exposición del pensamiento de la doctrina, sobre todo acerca de la separabilidad o no del Papa de la diócesis romana, nos conduce a una contestación afirmativa al *quaesitum* del carácter sacro de la Ciudad Eterna.

Resuelto este problema fundamental, los otros dos capítulos de la obra se derivan de esa solución como consecuencias lógicas de la misma. El segundo —*Un aspetto della «Questione Romana»*— se orienta sobre el significado que las Partes signatarias del Concordato lateranense dieron a la expresión «sacro» en el art. 1. La conclusión final del autor coincide con lo dicho por él en el capítulo anterior: «al termine sacro fu bilateralmente attribuito il significato vero e proprio». A esta persuasión llega el autor comenzando por el estudio de la interpretación de las normas concordatarias —apartado primero—,

punto éste en que debemos reprocharle el seguir opiniones muy particularizadas de sólo un sector de la doctrina —y ni siquiera el mayoritario ni el más actual—, opiniones que acepta sin más y sin advertir de su condición de parciales ni de la existencia de otras diferentes y de toda una rica problemática latente detrás de ellas. La inserción —apartado segundo— de la «idea de Roma» en la «Cuestión Romana» es en cambio un modelo de información y de análisis de la historia; ello le permite ofrecer al lector la duplicidad de posibilidades, que en un momento tuvo la idea de Roma, o de convertirse en la contingente encarnación de un ideal nacional italiano con proyección mundial de índole en el mejor de los casos cultural, o de pervivir como la Ciudad ecuménica: el *dogma* de la *misión romana de Italia* frente al *dogma* de la *misión ecuménica de la Iglesia de Roma*. A través de estas páginas vamos conociendo el devenir de esta disputa dialéctica en los años anteriores a 1870 y luego desde esa fecha hasta 1929, hasta llegar al punto en que el autor clarívidentemente demuestra que era preciso que formal y solemnemente se proclamase que la idea de Roma estaba unida de forma inseparable al primado de Pedro, ya que tan sólo si se daba este reconocimiento podía afirmarse que la cuestión romana quedaba «definitivamente e irrevocabilmente composta e quindi eliminata» tal como se afirma en el art. 26 del Tratado lateranense. Aquel reconocimiento se encuentra precisamente en el art. 1 del Concordato cuando ambas Partes consienten en reconocer el carácter sacro de la Ciudad Eterna.

A demostrar ésto tienden las razones alegadas en el tercer apartado de este capítulo —*L'interpretazione testuale del capv. dell'art. 1 del Conc. e i lavori preparatori*—; como colofón del mismo, se examinan en el apartado cuarto *Gli interessi in contrasto e loro conciliabilità*, «per vedere se quelli della Santa Sede, chiaramente emergenti dal già rilevato aspetto della «questione romana», erano conciliabili con quelli dell'altra parte contraente». La respuesta afirmativa hará que no queden ya «dubbi circa l'interpretazione del testo in esame», y Graziani, al aportar los diversos argumentos de tal respuesta, plantea temas muy interesantes que quedan abiertos a la discusión de los futuros investigadores. En el último aparta-

## BIBLIOGRAFIA

do de este capítulo —*Situazione di contrasto col carattere sacro di Roma*— se busca cual deba ser la piedra de toque de una situación para poder encuadrarla en el «tutto ciò che possa essere in contrasto col detto carattere» según la expresión del Concordato, y se estima que «il tutto ciò acquista sufficiente determinatezza, se vien riferito, como va riferito, ai tre punti d'attrazione fissati dal medesimo testo como cause della sacralità di Roma». Ya me he referido al comienzo de esta re- censión a tales tres puntos —el ser Roma sede del Papado, centro de la catolicidad y meta de peregrinaciones—; Graziani trae la opinión de la doctrina sobre este texto, para establecer que más que el punto tercero, que resulta ser el preferido de los autores al comentar el texto concordatario, la atribución del carácter sacro radica en los otros dos; los autores, insi- stiendo en el compromiso del Estado italiano de evitar cuanto pueda contrastar con la sacralidad, se sienten llama- dos a considerar ante todo el aspecto externo, visible, de la Ciudad Santa, to- das aquellas manifestaciones —que en su mayor parte serán de pública moralidad— que puedan repugnar a quien visita Ro- ma en peregrinación; pero ésto es una consecuencia del sentido pleno del texto, no su esencia, que en cambio se encuen- tra en el carácter de Roma sede-centro del catolicismo. Algunos aspectos de esta te- mática que rozan con la adecuada inte- lección de la libertad religiosa son tam- bién analizados por el autor para com- pletar su pensamiento.

No estima por otra parte Graziani que las consecuencias del compromiso adqui- rido por el Gobierno italiano hayan de de- jarse de lado por quien estudia la totali- dad de esta cuestión; con base en sus anteriores conclusiones puede ya en el tercer y último capítulo ocuparse de *Gli effetti della qualificazione di sacro*; los dos apartados de este capítulo se titulan respectivamente *La sacralità come limite della giurisdizione dello stato* y *La veri- fica della situazione di contrasto col ca- rattere sacro*.

Se comienza aquí sometiendo a crítica las doctrinas sobre la confesionalidad y las relaciones Iglesia-Estado en lo que al problema estudiado afectan: las interpre- taciones dadas al art. I del Tratado entre la Santa Sede e Italia. Manifestándose en desacuerdo con los tres grupos a que las reduce (el principio de la confesionalidad es una simple «norma de ceremonial»; el artículo I del Tratado es tan sólo decla- rativo del hecho de que la religión católi- ca es la de la mayoría del pueblo italia- no; se trata de un cierto compromiso de poner en armonía con los principios del catolicismo la actividad pública del Es- tado), expone una opinión propia, funda- mentada en un análisis de los límites existentes entre la jurisdicción de la Igle- sia y la del Estado según la calificación de las «cosas» objeto de esa jurisdicción, y en la crítica de la doctrina de la «sepa- ración» entre las dos supremas potestades.

El último de los problemas —*La veri- fica della situazione di contrasto*— se en- foca como el problema de la «competen- cia de las competencias». En esencia, la solución del autor queda por él mismo re- sumida con estas palabras: «a) che l'im- pedire in Roma ogni situazione di con- trasto col carattere sacro della città è un *atto dovuto* dal governo italiano; b) che non è rimessa all'arbitrio di quest'ultimo la definizione della situazione di kontras- to». Insiste el autor, al razonar estas dos afirmaciones, en que ello es así por ha- ber concurrido en ello las voluntades de la Iglesia y del Estado, porque éste no posee la competencia de las competencias sobre una materia delimitada previamente por un acto positivo de su propia vo- luntad, porque ciertas entidades objetivas han recibido bilateralmente una califica- ción que entraña su transferencia a la ju- risdicción eclesiástica. Son «por qué» cu- ya estricta lógica se apoya en el hecho de que operamos en el campo del derecho concordatario, y el autor evita con acierto cualquier confusión de órdenes interna- cional-interno que podría invalidar sus presupuestos.

ALBERTO DE LA HERA